Proyecto de real decreto por el que se establece el procedimiento para obtener la declaración de equivalencia, a todos los efectos, de los estudios de danza anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo con los estudios superiores de danza regulados en dicha ley.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 39, organizaba las enseñanzas de la música y la danza en grado elemental (cuatro años de duración), grado medio (tres ciclos de dos cursos académicos cada uno) y grado superior (un solo ciclo cuya duración se determinaba en función de las características de estas enseñanzas).

Por su parte, en su artículo 39.3, la citada Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre establecía que para ejercer la docencia de las enseñanzas de régimen especial de danza era necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o titulación equivalente, a efectos de docencia. Además, en su disposición adicional cuarta.7, se recogía que el Gobierno debía establecer las equivalencias de los demás títulos afectados por dicha ley. En cumplimiento de dicha previsión, fue publicado el Real Decreto 600/1999, de 16 de abril, por el que determinados documentos oficiales se declaran equivalentes a las titulaciones a que se refiere el artículo 39.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para impartir las enseñanzas de los grados elemental y medio de danza establecidos en dicha ley. Este real decreto establecía que los documentos acreditativos de la completa superación de estudios oficiales de danza anteriores a la implantación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, expedidos por los conservatorios de música, conservatorios de danza y las escuelas de arte dramático y danza, eran equivalentes, únicamente a efectos de la impartición de las enseñanzas de danza en los grados elemental y medio en centros públicos o privados, al título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o titulación equivalente, a efectos de docencia.

Posteriormente, se aprobó el Real Decreto 169/2004, de 30 de enero, por el que se establecen los requisitos para obtener la equivalencia entre los estudios completos de danza anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los estudios superiores de danza regulados en ella, y se establecen los complementos de formación para la obtención del título superior de Danza.

El sistema diseñado por este Real Decreto 169/2004, de 30 de enero, no solucionaba de manera plenamente satisfactoria las cuestiones que trataba de resolver, por lo que se consideró necesario sustituirlo por una nueva norma que permitiese completar el proceso de adaptación de las enseñanzas de danza anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre a la regulación derivada de esta última. Con este fin, se aprobaron el Real Decreto 798/2005, de 1 de julio, por el que se establecen los requisitos para obtener la equivalencia, a los efectos de docencia, entre los estudios completos de danza anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los estudios superiores de danza regulados en ella, así como la Orden ECI/1082/2006, de 6 de abril, para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 798/2005, de 1 de julio, por el que se establecen los requisitos para obtener la equivalencia, a los efectos de

BORRADOR

docencia, entre los estudios completos de danza anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los estudios superiores de danza regulados en ella. El procedimiento descrito en esta orden, que se inicia a solicitud de la persona interesada, se resuelve mediante orden ministerial que reconoce o deniega dicha equivalencia a efectos de docencia, previo informe de una Comisión de Valoración, constituida al efecto conforme a lo establecido en el artículo duodécimo de la citada Orden ECI/1082/2006, de 6 de abril.

La publicación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificó tanto la estructura como las denominaciones de las enseñanzas de danza. Para garantizar la correcta interpretación de la normativa vigente hasta ese momento, se publicó el Real Decreto 899/2010, de 9 de julio, por el que determinados documentos oficiales se declaran equivalentes a las titulaciones a que se refiere el artículo 96.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para impartir las enseñanzas elementales y profesionales de danza establecidas en dicha ley. En su artículo 2 se reitera la equivalencia entre los documentos acreditativos de la completa superación de estudios oficiales de danza anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, expedidos por los conservatorios de música, conservatorios de danza y las escuelas de arte dramático y danza, únicamente a efectos de impartición de la docencia de las enseñanzas elementales y profesionales de danza en centros públicos y privados autorizados, y las titulaciones a que se refiere el artículo 96.1 de la Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, sin perjuicio de la previsión contenida en el citado artículo, en relación con la formación pedagógica y didáctica requerida.

Por último, la disposición adicional duodécima de la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales establece que quienes, en aplicación de lo previsto en el Real Decreto 798/2005, de 1 de julio, por el que se establecen los requisitos para obtener la equivalencia, a los efectos de docencia, entre los estudios completos de danza anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los estudios superiores de danza regulados en ella, hubieran obtenido el reconocimiento de equivalencia previsto en el citado real decreto y dispusieran, además, del título de Bachiller o titulación equivalente, podrán obtener la declaración de equivalencia a todos los efectos de sus estudios con los estudios superiores de danza regulados por dicha Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, mediante el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

En cumplimiento de lo preceptuado tanto en la mencionada disposición adicional duodécima, como en la disposición final octava de la Ley 1/2024, de 7 de junio, se dicta el presente real decreto, entendiendo, por una parte, que el procedimiento regulado en la Orden ECI/1082/2006, de 6 de abril, sigue ofreciendo todas las garantías y, por otra, que se dispone de normativa que establece de manera inequívoca y fehaciente la equivalencia a todos los efectos entre el Título de Bachiller regulado en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y diferentes estudios correspondientes a anteriores ordenamientos.

La norma se estructura en cuatro artículos, una disposición adicional única y tres disposiciones finales.
El artículo 1 explica el objeto de la norma. El artículo 2 establece los requisitos que se han de cumplir para poder obtener la declaración de equivalencia objeto de este real decreto. El artículo 3 expone el procedimiento previsto para acreditar el cumplimiento de los requisitos recogidos en el artículo 2. Por último, el artículo 4 define el procedimiento de acreditación de la equivalencia y los efectos de su obtención.

BORRADOR

La disposición adicional única establece los efectos de la equivalencia objeto de este decreto en cuanto al acceso a las enseñanzas superiores. La disposición final primera habilita a la persona titular del Ministerio con competencias en materia educativa para desarrollar y ejecutar lo previsto en este real decreto. La disposición final segunda establece el título competencial y, por último, la disposición final tercera se refiere a la entrada en vigor de esta norma.

El presente real decreto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, muy en particular al principio de eficiencia, ya que teniendo en cuenta que los requisitos que se solicitan pueden ser acreditados con documentos de fácil reconocimiento, se ha considerado conveniente simplificar al máximo los trámites administrativos, eliminando la necesidad de emitir resoluciones individualizadas y evitando así cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizando, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

En lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, se trata de una norma necesaria para cumplir con lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley 1/2024, de 7 de junio.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible para ello, al no existir ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos y ser este real decreto el instrumento más adecuado para ese fin.

Conforme a los principios de seguridad jurídica y eficiencia, resulta coherente con el ordenamiento jurídico. Asimismo, del contenido de la norma y de las obligaciones que establece, no pueden derivarse daños a terceros en términos de pérdida de derechos u oportunidades.

Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y, durante su proceso de elaboración, se ha favorecido la participación de las personas potencialmente destinatarias a través del trámite de consulta pública previa y de audiencia e información pública.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 30.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación y ha emitido informe el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. Asimismo, ha sido informado por el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

Por todo lo anterior, en su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Formación Profesional y Deportes, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con//oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX de XX de XXXX,

BORRADOR

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto*

Este real decreto tiene por objeto establecer el procedimiento para la obtención de la equivalencia a todos los efectos de los estudios de danza anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo con los estudios superiores de danza regulados en dicha ley.

Artículo 2. *Requisitos*

Para la obtención de la declaración de equivalencia, a todos los efectos, entre los estudios completos de danza anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y los estudios superiores de danza regulados por dicha Ley Orgánica, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

a) Haber obtenido el reconocimiento de equivalencia, a efectos de docencia, conforme al procedimiento descrito en la Orden ECI/1082/2006, de 6 de abril, para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 798/2005, de 1 de julio, por el que se establecen los requisitos para obtener la equivalencia, a los efectos de docencia, entre los estudios completos de danza anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los estudios superiores de danza regulados en ella.

b) Disponer del título de Bachiller, o titulación equivalente.

Artículo 3. Acreditación de los requisitos para la obtención de la equivalencia.

1. A los efectos de lo dispuesto en el apartado a) del artículo anterior, el documento acreditativo del reconocimiento de la equivalencia a efectos de docencia consistirá en la notificación al interesado de la resolución estimatoria firmada por la persona titular de la unidad competente del ministerio competente en materia de educación, conforme a lo establecido en la Orden ECI/1082/2006, de 6 de abril.

2. Asimismo, a los efectos de lo dispuesto en el apartado b) del artículo anterior, el documento acreditativo será la presentación del título de Bachiller o titulación equivalente.

La titulación equivalente a la que se hace referencia en este apartado debe serlo a todos los efectos. En consonancia con lo anterior, no podrá hacerse valer un título equivalente al de Bachiller únicamente a efectos profesionales.

Artículo 4. *Procedimiento de acreditación de la equivalencia y efectos de su obtención.*

1. La presentación de la documentación acreditativa de que se reúnen los requisitos mencionados en el artículo 2 será suficiente para acreditar la equivalencia a todos los efectos de los estudios de danza anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo con los estudios superiores de danza regulados en dicha ley, sin necesidad de realizar trámites administrativos adicionales.

2. La equivalencia a todos los efectos obtenida mediante el procedimiento objeto de esta norma proporciona los mismos efectos académicos y profesionales que la superación de las enseñanzas superiores de danza reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 de este artículo, el reconocimiento de dicha equivalencia no da derecho a la persona interesada a que le sea expedido el título superior de Danza, en la especialidad correspondiente, al que se refiere el artículo 2.2 del Real Decreto 1463/1999, de 17 de septiembre, por el

BORRADOR

que se establecen los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas del grado superior de Danza y se regula la prueba de acceso a estos estudios.

Disposición adicional única. *Acceso a las enseñanzas superiores oficiales*.

En consonancia con lo establecido en el apartado 2 del artículo 4 de esta norma, la equivalencia a todos los efectos establecida en la disposición adicional duodécima de la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales, permitirá también el acceso a las enseñanzas superiores oficiales de Máster y Doctorado, sin perjuicio de otros criterios de admisión que, en su caso, determine la institución a la que se pretenda acceder.

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo y ejecución*.

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.30.ª de la Constitución, según el cual corresponde al Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, XX de XXXX de 20XX.—La Ministra de Educación, Pilar Alegría Continente.

BORRADOR